

INFORME SECRETARIAL. - Girardot, Cund., 5 de Febrero de 2.024. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, para que sirva resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref.: PERTENENCIA
Rad: 253073103002-2018-00129-00
De: LUÍS ERNESTO SÁNCHEZ CAMACHO
Contra: CONCESIONARIO CHECAUTOS EN LIQ. Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Cinco (5) de Febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Vencido el término del Emplazamiento a TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO DE SUCEDER a la DEMANDADA CONCESIONARIA CHECAUTOS LTDA; sin que hubiera comparecido persona alguna determinada e indeterminada, se designa como Curador Ad-litem al doctor **HERNANDO LANOS GALEANO**, quien ya funge como Curador de las demás Personas Indeterminadas. Al respecto téngase en cuenta lo previsto en el Artículo 48 numeral 7° del Código General del Proceso. Comuníquese la designación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el presente asunto se advierte que, mediante correo electrónico de mayo 30 de 2023, Jaime Vicente Morales Vargas apoderado de la parte demandante, allegó incapacidad médica para laborar de 4 días, contados a partir de mayo 23 de 2023. Al respecto se pone de presente que la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

- Providencia STC1415 de 2019:

“En efecto, no había lugar a aplazar la audiencia de «sustentación y fallo», a que se refiere el artículo 327 del Código General del Proceso, celebrada el 28 de noviembre de 2017, según requerimiento del día anterior por parte del apoderado de la promotora, habida cuenta que aquel tuvo la oportunidad de sustituir el mandato otorgado o el promotor pudo dar nuevo poder a otro profesional del derecho, más cuando la enfermedad le fue prescrita (26 de noviembre anterior) dos días antes de la diligencia judicial.”

- Providencia STC4957 de 2022:

“Posteriormente, en el auto de 14 de septiembre pasado, que resolvió la súplica que formuló la parte actora en el juicio censurado, contra la decisión antes citada, adicionó el colegiado enjuiciado que:

(...)

En ese sentido, hay que reiterar que, si bien no se desconoce las afecciones de salud que padece el togado, la enfermedad «grave» que tiene la virtualidad de interrumpir el proceso, es aquel padecimiento que físico o intelectual limita el actuar del profesional del derecho a tal medida que le impiden cumplir con la gestión de representación de manera directa o por interpuesta persona.

Como lo ha decantado la Corte Suprema de Justicia, no toda alteración a la salud deviene en la interrupción del proceso, inclusive «las enfermedades catalogadas como catastróficas, cuando a pesar de ellas, le permiten a la persona el ejercicio de sus funciones intelectivas

o desplegar labores cotidianas» no logran enmarcarse por sí solas en la causal de nulidad ya citada, tal como aquí acontece, toda vez que a pesar de que el actor afronte un tratamiento para una patología que ha sido denominada como catastrófica, no se colige que esta hubiese impedido el desarrollo normal de sus actividades para el momento de la admisión de la alzada.

(...)

Así las cosas, se concluye que la decisión controvertida no luce antojadiza, caprichosa o subjetiva, al margen de que se comparta, descartándose la presencia de una vía de hecho, de manera que la queja de la gestora no encuentra recibo en esta sede excepcional.”

- Providencia STC2109 de 2020:

“El tribunal confutado en proveído de 31 de octubre de 2019, no aceptó la justificación enarbolada por cuanto la enfermedad esbozada no implicaba una gravedad que hubiese imposibilitado al mandatario de la reclamante, concurrir a motivar la alzada impetrada, pues

“(...) el padecimiento de salud del cual fue objeto el togado, no fue referido por el médico tratante como uno que no le permitiera al paciente movilizarse, o que no pudiera ejercer algún tipo de actividad física o intelectual en el mismo día de la incapacidad emitida. Incluso se anotó que no se [debía] exponer a los rayos del sol, sin que se adujera que por ello, se [encontraba] imposibilitado para valerse de sus propios medios. (...)”.

Para la Corte, lo discurrido por el colegiado demandado no se muestra arbitrario, caprichoso o antojadizo, por cuanto evaluó la magnitud de las afecciones establecidas por el galeno que asistió al representante judicial de la actora, y concluyó que la patología padecida no implicaba una paralización funcional del profesional del derecho que afectara su capacidad para presentarse a la sede la autoridad fustigada para exponer los motivos del remedio vertical formulado, sustituir el poder, o informar a su prohijada para que ésta le confiriera el mandato a otro abogado.

Sobre las características de una enfermedad grave que ameritan la reprogramación o la invalidez del procedimiento, la Sala ha adoctrinado.

“(...) Es que, como se ha precisado por la Corte, la enfermedad grave a la que se refiere el numeral 2º del artículo 168 del C. de P. C¹., es aquella que impide al apoderado realizar aquellos actos de conducta

¹ La citada norma fue reemplazada por el numeral 2 del artículo 159 del Código General del Proceso.

atinentes a la realización de la gestión profesional encomendada, bien por sí solo o con el aporte o colaboración de otro. Será grave, entonces, la enfermedad que imposibilita a la parte o al apoderado en su caso, no sólo la movilización de un lugar a otro, sino que le resta oportunidad para superar lo que a él personalmente le corresponde». (Auto de 6 de marzo de 1985, reiterado en auto de 26 de abril de 1991) (...).

“(...) Por manera que la enfermedad grave no es de aquellas que lisa y llanamente afecten a la persona, sino, es inevitable, que la misma impida que cumpla, absolutamente, sus actividades». (Auto de 19 de diciembre de 2008, Exp. No. 13001-3103-005-1995-11208-01)². Reiterado en sentencia STC9172-2016 de 7 de julio de 2016, entre otras (...).

“(...) Revisado el asunto objeto de queja constitucional, la Sala encuentra que el amparo debe ser concedido por cuanto la juez acusada al proferir el proveído de 27 de mayo anterior, obvió el precedente que viene de comentarse, pues aunque no desconoce esta Corporación que a las diligencias se allegó la excusa médica del apoderado de la parte demandada, lo cierto es que [la intoxicación alimenticia] por sí sola no acredita la absoluta incapacidad del togado que le impidiera realizar su gestión profesional (...)”³.

Proyectadas las anteriores premisas al caso bajo examen, se advierte que, en efecto, la enfermedad dental del abogado de la petente, no revelan una incapacidad ostensible como para predicar como justa causa, su incomparecencia a la audiencia de sustentación y fallo; además, se insiste, el togado pudo sustituir el mandato o informar a la tutelante de su estado para que ésta le otorgara poder a otro profesional.”

- Providencia STP10523 de 2018:

“Al respecto, la Sala comparte el criterio del a quo, como quiera que no está demostrado que tal padecimiento pudiera limitar su capacidad intelectual y, que por lo mismo, no hubiera podido acudir a la sustitución o tomar medidas para ser reemplazado, máxime cuando no le fue recomendado reposo absoluto, pues «sólo se hacen recomendaciones dietarias y en caso de signos de alarma, acudir a consulta de urgencias»⁴.”

- Providencia STC13121 de 2019:

“Se destaca, si quien fungía como apoderado del gestor no pudo comparecer por hallarse, en otro trámite judicial, ello debió ser

² Citado en sentencia de 23 de octubre de 2012. Exp. T- 01595, reiterada el 23 de octubre de 2012. Exp. T-01595-01.

³ CSJ. STC14047-2019 de 15 de octubre de 2019, exp. 11001-22-03-000-2019-01558-01.

⁴ Cfr. Folio 19 *ibidem*

informado al solicitante para que éste le otorgara poder a un profesional distinto, no siendo dable impulsar esta acción con apoyo en la posible negligencia de los representantes judiciales, pues memórese,

“(...) con independencia de la eventual responsabilidad [de los abogados] (...) en el ejercicio de su profesión, y que el interesado puede reclamar por otras vías, no sirve para edificar una acción de tutela contra decisiones judiciales, (...) porque el derecho de postulación no puede llevar aparejada la consecuencia de que las omisiones o negligencias de los apoderados judiciales deban reportarse en contra de la seguridad que se predica del orden jurídico procesal (...)’, ya que eso sería opuesto a la ordenación del proceso y a los principios de eventualidad o preclusión”⁵.”

- Providencia STC7818 de 2023:

“La Corte Constitucional ha definido el precedente judicial como aquel antecedente del conjunto de sentencias previas al caso que se habrá de resolver que, por su pertinencia para la resolución de un problema jurídico constitucional, debe considerar necesariamente un juez o una autoridad determinada al momento de resolver el asunto de su competencia.

Asimismo, ha precisado que un precedente tiene fuerza vinculante, puesto que, sin duda, la jurisprudencia es una fuente formal del derecho y la hermenéutica que elaboran las autoridades judiciales que poseen la facultad de unificarla y otorgarle comprensión a normas superiores, precisamente contribuye a determinar el alcance de disposiciones normativas y a desarrollar principios básicos del Estado constitucional, como el de seguridad jurídica; además, permite materializar el respeto de los principios de igualdad, supremacía de la Carta Política, debido proceso y confianza legítima (C-539-2011).”

Visto lo anterior se tiene que:

- La incapacidad aportada por el profesional del derecho Jaime Vicente Morales Vargas, no acredita una enfermedad grave que tuviera la virtualidad de interrumpir el proceso.
- Lo anterior en atención a que en ella no se indica que lo padecido por el togado, le impidiera físicamente o intelectualmente actuar como profesional del derecho a tal punto que le impidiera cumplir la gestión encomendada.
- Máxime si se tiene en cuenta que, de la incapacidad, no se extrae que los padecimientos le impidieran el ejercicio de sus funciones intelectivas, al punto que no pudiera sustituir el poder, o informar a quien representa, para que

⁵ CSJ. Civil. Sentencia T- 015 de 22 de enero de 1999, exp. No. 5715; reiterada el 22 de febrero de 2010, exp. 00312-01; 20 de marzo de 2013, exp, 00051-01; y 17 de septiembre de 2013, exp. 1700122130002013-00211-01, entre otras.

designara otro abogado.

- Lo anterior cobra mayor fuerza sí se tiene en cuenta que con la implementación del uso de las tecnologías (Ley 2213 de 2022) el profesional del derecho, no debía desplazarse al estrado judicial, luego podía sustituir el poder de manera virtual, e interponer los recursos a que hubiera lugar contra lo decidido en auto de mayo 17 de 2023.
- Al respecto la Corte constitucional en providencias como la T-122 de 2017, ha indicado que no se escucha a quien alega su propia culpa:

“Contenido y naturaleza de la regla general del derecho, según la cual, “No se escucha a quien alega su propia culpa”.

7.1. La Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo “Nemo auditur propriam turpitudinem allegans”, a través de la cual sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso⁶.

Según ese principio, una persona no es digna de ser oída ni menos pretender el reconocimiento de un bien jurídico a partir de su conducta reprochable. Para la Corte, nadie puede presentarse a la justicia para pedir la protección de los derechos bajo la conciencia de que su comportamiento no está conforme al derecho y los fines que persigue la misma norma⁷.

7.2. Este principio no tiene una formulación explícita en el ordenamiento jurídico. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha hecho alusión a su naturaleza de regla general del derecho, al derivarse de la aplicación de la analogía iuris. Por ello, cuando el juez

⁶ En particular, en la **Sentencia C-083 de 1993**, la Corte tuvo la oportunidad de analizar la compatibilidad de los criterios auxiliares de justicia fijados en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887 y los postulados previstos en el artículo 230 de la Constitución de 1991. A partir de ese examen, en relación con el tema aquí expuesto; el Tribunal consideró que el aforismo nemo propriam turpitudinem allegans potest, de hecho, constituye un regla general que hace parte del sistema de fuentes del derecho, en tanto proviene de la analogía iuris. A juicio de la Corte, no hay duda de que quien alega su propia culpa falta a la buena fe, fin amparado por la Carta Política. /// Con posterioridad, en la **Sentencia SU-624 de 1999**, al analizar el caso de una persona que a través de la acción de tutela buscaba mantener a su hijo en el colegio sin pagar lo debido, estando en condiciones para hacerlo, la Corte afirmó que constituye un deber constitucional el no abusar del derecho propio, por lo que no existe justificación frente al dolo indirecto y malicioso del sujeto que, a sabiendas de su conducta, pretende validar su incumplimiento. /// En la **Sentencia C-670 de 2004**, en la que se declaró exequible el inciso 4 del artículo 12 de la Ley 820 de 2003, por medio del cual se prohíbe a los arrendatarios en el proceso de restitución de inmueble alegar su indebida notificación, la Corte también consideró que la medida legislativa además de perseguir un fin constitucionalmente legítimo, cual es, imprimir mayor celeridad a los procesos judiciales, se soporta en el principio nemo propriam turpitudinem allegans potest, ya que las partes no pueden invocar en su beneficio su propia culpa, como se evidencia con la falta de diligencia para informar oportunamente el cambio de dirección señalada en su momento en el texto del contrato de arrendamiento. /// En la **Sentencia T-213 de 2008**, la Corte nuevamente analiza la regla nemo propriam turpitudinem allegans potest, frente al caso en el que el apoderado judicial presenta la tutela por la decisión desfavorable del recurso de apelación en el trámite ordinario, al no haber presentado a tiempo las expresas facultades del mandante. Respecto de la aplicación de esta regla, la Corporación expuso que los jueces están en el deber de negar las suplicas cuya fuente es la incuria, el dolo o la mala fe, de acuerdo con esta regla general del derecho.

⁷ Sentencia T-213 de 2008.

aplica dicha regla, se ha señalado que el mismo no hace otra cosa que actuar con fundamento en la legislación⁸.

7.3. A partir de dicho criterio es que esta Corporación ha considerado que la regla general del derecho de que no se escucha a quien alega su propia culpa guarda compatibilidad con los postulados previstos en la Constitución de 1991, en particular, con el “deber de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios” consagrado en el artículo 95 de la Carta Política. Por una parte, porque la Norma Superior define con claridad que la actuación de un individuo no puede servir para dañar, de forma injusta e ilegítima, los derechos que el Estado ha otorgado a favor de todos los habitantes del territorio nacional. Es decir, en sí mismo los derechos tienen un límite sustancial, según el cual, para la primacía de un orden justo se requiere el ejercicio simultáneo de los derechos propios y ajenos⁹. Y, por otra parte, en razón a que la Carta Política establece la obligación de ejercer los derechos constitucionales y legales en consonancia con el espíritu, fin y sentido que le son propios. Así, las personas tienen el deber de actuar de forma justa, lo que significa que no pueden desvirtuar el objetivo que persigue la norma, llevándola a resultados incompatibles con el ordenamiento jurídico vigente¹⁰.

En la misma perspectiva, esta regla se ciñe al principio de buena fe, luego de que el artículo 83 de la Constitución de 1991 presupone que en todas las gestiones que adelanten los particulares y las autoridades públicas, debe incorporarse, como presupuesto ético de las relaciones sociales con trascendencia jurídica, la confianza de que el comportamiento de todos los sujetos del derecho se cimienta sobre la honestidad, rectitud y credibilidad de su conducta¹¹.

7.4. Por consiguiente, para este Tribunal, la regla general del derecho, según la cual no se escucha a quien alega su propia culpa (bajo el aforismo *nemo auditur suam turpitudinem allegans*) hace parte del ordenamiento jurídico y resulta compatible con los postulados previstos en la Constitución de 1991, en la medida que tiene por fin imposibilitar el acceso a ventajas que se consideran indebidas o inmerecidas jurídicamente¹². Así, existe el deber de negar toda pretensión cuya fuente sea el propio error, dolo o culpa¹³.”

- Vale la pena poner de presente que no tener en cuenta la jurisprudencia citada, se configura en un defecto sustantivo como causal específica de procedente de la acción de tutela contra providencias judiciales (SU354 de 2017).
- Al no poderse tener en cuenta la incapacidad aportada por el abogado Jaime Vicente Morales Vargas, el recurso allegado mediante correo electrónico de mayo 30 de 2023, se torna extemporáneo.

⁸ Sentencia C-083 de 1995.

⁹ Sentencia T-630 de 1997.

¹⁰ Sentencia C-258 de 2013.

¹¹ Sentencia C-1194 de 2008.

¹² Sentencia T-1231 de 2008.

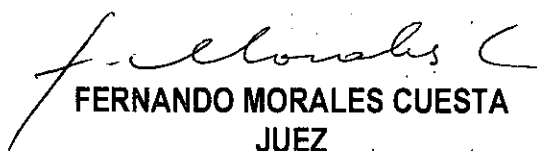
¹³ Sentencia T-213 de 2008.

En virtud de lo expuesto el despacho DISPONE:

PRIMERO: No tener en cuenta la incapacidad allegada en mayo 30 de 2023 por el abogado Jaime Vicente Morales Vargas, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Rechazar por extemporáneo el recurso allegado por el abogado Jaime Vicente Morales Vargas, en mayo 30 de 2023.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el presente asunto se advierte que:


- Mediante auto de enero 17 de 2024, se rechazó la solicitud de amparo. A través de correo de enero 26 de 2024, fue presentado recurso. Visto lo anterior se rechazará por el recurso por haber sido presentado extemporáneamente, dado que el término para el efecto feneció en enero 23 de 2024.
- En enero 26 de 2024, fue presentada subsanación, sin embargo, atendiendo que el auto mediante el cual se inadmitió la demanda fue notificado en estado, de enero 18 de 2024, la misma fue presentada de manera extemporánea dado que la oportunidad para allegarla en tiempo feneció en enero 25 de 2024.

En virtud de lo expuesto el despacho DISPONE:

PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el recurso presentado contra el auto de enero 17 de 2024.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el presente asunto advierte el Despacho que se indicó como fundamento de la solicitud de nulidad y desacatos:

- Errada cuantía artículo 25 del C.G.P.
- Prejudicialidad penal Ley 600 de julio 24 del año 2000 artículos 152 y 154.
- Nulidad del C.G.P. artículos 133 numerales 1 y 2, y artículo 384.
- Desacato y nulidades.
- Petición especial.

Al respecto se pone de presente QUE:

- Se rechazará de plano la solicitud de nulidad, conforme lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 135 del C.G.P., en la medida que se funda en causales distintas a las dispuestas en el capítulo de nulidades del Código General del Proceso. Si bien es cierto que hace alusión a los numerales 1 y 2 del artículo 133 del Código General del Proceso, del contenido de la solicitud no se observa, que le fundamento de esta sea por:
 - ✓ Cuando el Juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
 - ✓ Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
- El reclamo se concreta a:
 - ✓ El proceso es de mínima de cuantía, frente a lo cual, si en gracia, fuera necesario analizar dicho aspecto, basta con indicar que, dicha causal se hubiera saneado conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 136 del C.G.P., por haber actuado la parte demandada sin proponerla. Además, que se hubiera prorrogado la competencia acorde lo dispuesto en el inciso dos del artículo 16 ibídem.
 - ✓ La prejudicialidad no se constituye como una causal de nulidad.

Aunado, que dicha institución se encuentra establecida para cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial. En el presente asunto ya fue decidido mediante sentencia. Al respecto la Corte Constitucional encontró como requisito de la prejudicialidad:

“La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en decisión del 2 de marzo de 2016, con fundamento en las disposiciones del Código General del Proceso, hizo referencia a los requisitos que deben analizarse a la hora de evaluar una solicitud de suspensión por prejudicialidad¹⁸¹, así:

“Para que sea procedente la suspensión del proceso por prejudicialidad, es menester que este se encuentre en etapa para dictar sentencia y, a su vez, que el proceso que guarda íntima relación con el que se pretende suspender no haya concluido, es decir, que no se haya proferido sentencia, por cuanto depende de lo que se decida en aquél para poder suspender el presente. No tendría ningún sentido suspender el proceso cuando en el otro ya se profirió sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada, pues ya no hay que esperar a que se adopte decisión alguna, en esa circunstancia se valoraría la sentencia que se produjo en el otro proceso para efectos de determinar si hay lugar a reconocer la existencia de cosa juzgada. // También es necesario que obre prueba de la existencia del proceso que guarda íntima relación con el que se busca suspender”¹⁸².” (T-353 de 2019)

- ✓ Si bien es cierto que, se hace alusión a sentencias como la STC5878 de 2020, T-482 de 2020, para fundamentar respecto de aspectos probatorios, basta con indicar que en lo que toca a la nulidad contemplada en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, solo se considera cuando la prueba es obtenida con violación al debido proceso, y no la del proceso en sí. En el presente asunto no se encuentra acreditado que se hayan obtenido pruebas con violación al debido proceso.

Al respecto indicó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil – Familia, en providencia de enero 16 de 2023, radicación 25286-31-03-001-2016-00735-01, M.P. Pablo Ignacio Villate Monroy:

Empero, lo que resulta más importante es que el petente invoca la nulidad prevista por el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política, que dispone: “Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”; ello implica que el precepto constitucional autoriza una modalidad de nulidad referida a la prueba obtenida con violación del debido proceso. Sin embargo, en sana interpretación de este precepto, es de entender que la nulidad de “pleno derecho” solo se predica de la “prueba obtenida con violación del debido proceso”, más no del proceso como tal.

“De todas maneras, es preciso advertir que la nulidad prevista en el último inciso del artículo 29 de la Constitución, es la de una prueba (la obtenida con violación del debido proceso), y no la del proceso en sí. En un proceso civil, por ejemplo, si se declara nula una prueba, aún podría dictarse sentencia con base en

otras no afectadas por la nulidad. La Corte observa que, en todo caso, la nulidad del artículo 29 debe ser declarada judicialmente dentro del proceso. No tendría sentido el que so pretexto de alegar una nulidad de éstas, se revivieran procesos legalmente terminados, por fuera de la ley procesal.” (Sentencia C-372/97).

- ✓ Frente al acápite desacato y nulidades la mera citación de normas, no se constituye en las causales de nulidad.
- ✓ Finalmente, respecto de lo indicado en el acápite especial legal, se ordenará estarse a lo dispuesto en auto de enero 17 de 2023, dado que dicho aspecto ya había sido indicado por la parte demandada en memorial allegado en mayo 31 de 2022, y resuelto en la citada providencia. Sin dejar de lado que dichos aspectos debieron ser alegados en la contestación de la demanda, y, por tanto, se tornarían extemporáneos, teniendo en cuenta el término que tiene la pasiva para contestar la demanda, y lo dispuesto en el artículo 117 del C.G.P., en el sentido que los términos son perentorios e improrrogables.

En consecuencia, se reitera que se rechazará de plano la solicitud de nulidad por no estar fundadas en una de las causales de nulidad dispuestas en el artículo 133 del C.G.P., conforme lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en providencias como la STC3939-2023:

“Por último, frente los reparos de la impugnación concerniente a declarar la nulidad de la sentencia de primera instancia, se precisa que en el presente asunto no existe causal de nulidad que invalide lo actuado. Conocido como es que en el campo de las nulidades adjetivas predomina el principio de taxatividad, según el cual, ningún proceso debe aniquilarse – íntegra o parcialmente – por motivos distintos a los expresamente reconocidos en el ordenamiento jurídico. Así se desprende del canon 133 de la Ley 1564 de 2012 cuando estatuye que el «proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos», enumerando a reglón seguido los motivos con esa entidad.

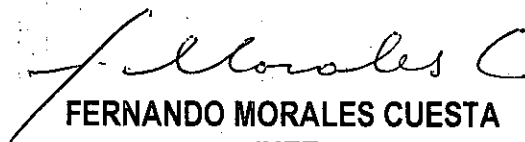
De modo que, por tratarse de una disposición de carácter imperativo y de orden público, las partes y el juez están compelidos a su acatamiento, hasta el punto de no ser admisible el decreto de nulidades por fuera de las precisas hipótesis consagradas por el legislador."

En virtud de lo expuesto el despacho DISPONE:

PRIMERO: Rechazar de plano la solicitud de nulidad presentada en julio 21 de 2023 por Luis Joaquín Larrota Barreto quien actúa como apoderado de Gustavo Andrés Díaz Cortes.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada a estarse a lo resuelto en auto de enero 17 de 2023, en lo atinente a la petición especial legal, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. - Girardot, Cund., 5 de Febrero de 2.024. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para que se sirva resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref.: PROCESO DIVISORIO
Rad: 253073103002-2019-00200-00
De: ANA MARIA GONZALEZ MONTENEGRO Y OTROS
Contra: JOSE LUIS GONZALEZ MONTENEGRO Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Cinco (05) de Febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Para los efectos legales a que haya lugar, se **APRUEBA** el **AVALÚO COMERCIAL** del inmueble presentado por la parte actora, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Número **307-64792** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, por valor de **OCHOCIENTOS DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$816'670.742,00) M/CTE.**, teniendo en cuenta que no fue objetado, como tampoco fue materia de aclaración ni complementación a instancia de las partes.

Agréguese al expediente el Despacho Comisorio No 018-2023, junto con sus anexos, proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte Cundinamarca.

Para los fines legales pertinentes se incorpora y pone en conocimiento de las partes, escrito allegado por el Secuestre TRANSOLUCIONES INMOBILIARIAS INTEGRALES SAS.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL. - Girardot, Cund., 5 de febrero de 2.024. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para que se sirva resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.


LEYDA SARRIO GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref.: PROCESO DIVISORIO
Rad: 253073103002-2019-00200-00
De: ANA MARIA GONZALEZ MONTENEGRO Y OTROS
Contra: JOSE LUIS GONZALEZ MONTENEGRO Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Cinco (5) de Febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Estando cumplidas las diligencias de secuestro y avalúo del bien inmueble objeto de división, y sin que exista vicio alguno que genere nulidad Artículo 448 del C.G.P., Se señala la hora de las **NUEVE** de la mañana (9:00 A.M.) del día **CINCO (5)** de **MARZO** de **DOS MIL VEINTICUATRO (2.024)**; para la práctica de la diligencia de REMATE de manera VIRTUAL.

La licitación principiará a la hora indicada anteriormente, y no se cerrará sino después de haber transcurrido una (1) hora por lo menos, siendo postura admisible, la que cubra el 100% del avalúo, previa consignación del porcentaje legal y aplicándose el trámite establecido en el Art. 452 del C.G.P.

Elabórese el aviso y remítase a la dirección del correo electrónico de la parte interesada quien deberá hacer la publicación correspondiente en un periódico de amplia circulación en la localidad (El Tiempo o Espectador o República). El interesado allegará copia de la constancia de la publicación y deberá aportar un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la mencionada diligencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO POR TRATAR

Se dictará sentencia anticipada por encontrarse reunidos los presupuestos necesarios para tal fin de conformidad con el Art. 278 del C.G.P.; al advertirse que no hay pruebas por practicar que contribuyan a la demostración de las presuntas vulneraciones al reglamento o estatutos de la copropiedad, ya que los documentos aportados evidencian clara y suficientemente la cuestión a decidir.

Además, ante la ausencia de contestación de la demanda, y la solicitud del demandante para que se emita sentencia anticipada, ha de concluirse la renuncia que hace a las pruebas testimoniales solicitadas en la demanda.

Así será decidida la demanda presentada en contra de la ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE PROPIETARIOS del conjunto JOSÉ MARÍA CÓRDOBA ASODEG P.H. de Ricaurte Cundinamarca, y sus decisiones, reunida el 2 de febrero de 2020.

PROBLEMAS JURÍDICOS

Se plantean para determinar como se expone en la demanda, si la asamblea reunida carece de validez por haberse celebrado por los copropietarios del conjunto demandado, cuando los estatutos de dicha agrupación disponen como su órgano máximo de administración, la asamblea general de propietarios delegados establecida en los arts. 58 y siguientes, en cuya cabeza reposan todos los poderes y facultades de representación y decisión.

Si lo anterior logra comprobación, se prescindirá del estudio, consideraciones y decisión de los demás aspectos que conforman las vulneraciones demandadas,

pues por sustracción de materia dichas presuntas anomalías se predicán de una asamblea constituida y reunida al margen de los estatutos de la propiedad horizontal demandada.

ARGUMENTACIÓN LEGAL

El Núm. 2° del tercer Inc. del Art. 278 del C.G.P. dispone que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada total o parcial cuando no hubiere pruebas por practicar.

La Ley 675 de 2001 dispone en su Art. 49 que el administrador, el revisor fiscal y los propietarios de bienes privados, podrán impugnar las decisiones de la asamblea general de propietarios, cuando no se ajusten a las prescripciones legales o al reglamento de la propiedad horizontal.

El Art. 58 de los estatutos de la propiedad horizontal demandada, dispone que la dirección y administración de la persona jurídica de la copropiedad corresponde a los siguientes órganos en orden jerárquico: "1) Asamblea General de Delegados 2) Consejo de Administración 3) Administrador.

El Art. 59 de los mismos estatutos reglamenta la forma de composición de la mencionada asamblea, disponiendo que la misma la constituirán los propietarios elegidos durante la convocatoria de propietarios de unidades privadas para que elijan a quienes los van a representar, durante las asambleas y es el órgano de dirección de la persona jurídica que surge por mandato de la ley.

El Art. 60 ibídem dispone la elección de delegados, señalando que cada dos años el administrador convocará a elecciones con un mes de anticipación, a los propietarios de bienes privados para que por manzanas elijan sus delegados en proporción de un delegado por cada diez propietarios o uno por fracción de cuatro o mayor de cuatro.

ARGUMENTACIÓN PROBATORIA

Con el texto de la convocatoria a la asamblea cuya acta es impugnada en el actual juicio, y de acuerdo con el contenido del acta en cita, se evidencia que aquella citó para ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE PROPIETARIOS, y esta se reunió con los propietarios de los bienes privados que acudieron al llamado de un grupo de copropietarios de bienes comunes.

RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

Sin mayor esfuerzo se logra concluir que la asamblea reunida no corresponde al órgano máximo de dirección y administración, que, de acuerdo con los estatutos de la propiedad horizontal demandada, fue establecido para el efecto; pues en el Art. 58 que de los mismos se refiere en la argumentación legal, dichas funciones solo corresponden a la ASAMBLEA GENERAL DE DELEGADOS, mas no a la que se convocó, reunió y decidió de propietarios.

Las normas al respecto son claras y no admiten ninguna clase de discusión, pues la asamblea general la constituyen los propietarios delegados por cada manzana, que son elegidos cada dos años por convocatoria efectuada por el administrador para dicho propósito, y sean dichos delegados los que representan a los demás propietarios de bienes privados en la asamblea de delegados, que es el órgano que puede adoptar las decisiones correspondientes con la dirección y administración de la propiedad horizontal.

Así que la asamblea convocada para la reunión de los propietarios que acuden directamente a la reunión, no está facultada por los estatutos de la agrupación, para ejercer las funciones de dirección y administración de la copropiedad, careciendo de toda validez sus decisiones.

De acuerdo con la anterior comprobación se evidencia la vulneración de los estatutos que rigen la copropiedad, imponiéndose la declaración que decida la invalidación de la asamblea y todas las decisiones adoptadas en la misma, como en efecto se hará en la parte resolutive de la presente sentencia.

COSTAS

Sin condena en costas por no haberse demostrado ni causado las mismas.

DECISIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la invalidación total de la ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE PROPIETARIOS del conjunto JOSÉ MARÍA CÓRDOBA ASODEG P.H. de Ricaurte Cundinamarca, y sus decisiones, reunida el 2 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el presente asunto se advierte que:

- Mediante auto de enero 16 de 2024, notificado en estado de enero 17 de 2024, fue rechazada la presente demanda, en tanto, no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de septiembre 13 de 2023, subsanando la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cauca, Diócesis (16) de Enero de dos mil Veinticuatro (2024).

Considerando que la parte demandada no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintitres (2023) subsanando la demanda, el juzgado RECHAZA la misma y ordena devolverla junto con sus costas.

Téngase por RETIRADA la demanda, en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Fernando Morales Cuenta
 FERNANDO MORALES CUENTA

FECHA ENERO 17 DE 2024

ESTADO NUMERO 002

PROCESO - ASESOR.	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	# PROVIDEN.
PERTENENCIA 00743-2018	CLAUDIA PADIA QUINTERO BARRIO	PRIMATORIA COSTA CARIBE LYDA EN LG.	ENE.1624	3	1
REV.FUND. P. RT. 00030-2017	GABRIEL FRANCISCO RODRIGUEZ OLIV.	JOSE ROBERTO IDARDO TALESCO	ENE.1624	3,10	2
VER. RESP. CIVIL 00234-2020	ANA MARIA TAVERA MARTINEZ Y OTROS	CLINICA OXMAN MEDICAL S.A.S.	ENE.1624	1	0
REND. CUBIERTOS 00202-2020	JESÚS MARIA POMAR HERNÁNDEZ	MARIBOLY POMAR RODRIGUEZ	ENE.1624	1	1
REP.UD. ACTAS 00205-2020	OLGA CONSTANZA AYALA Y OTROS	CONDO.ECOTURISTICO PARANZO RESORT PH	ENE.1624	2	1
REP.UD. ACTAS 00190-2020	INVERS. ATHANATY S.A.S. Y OTROS	AGRUP. RES. AQUALINA ORANGE PH	ENE.1624	1	1
RESTITUCIÓN 00231-2021	BANCO DAVIVIENDA S. A.	PEDRO ALEJANDRO CORTÉS MANDOSALVA	ENE.1624	1	1
EJECUTIVO 00260-2023	ACUASYS S. A. E.S.P.	R. R.	ENE.1624	1	0
E.HIPOTECAR. 00251-2023	INVERS. GARCIA VAÑEGAS & CIA S EN C	SOC. INVERS. INSOB. CANAR S EN C	ENE.1624	1	0
E.HIPOTECAR. 00263-2023	TITULARIDADRIA COLOMBIANA S. A. H.	MARCO HERNANDO PEREA VAÑEGAS	ENE.1624	1	0
E.HIPOTECAR. 00265-2023	BANCO BBVA COLOMBIA S. A.	NATHALY SUSTRADO GONZALEZ	ENE.1624	1	0

NOTIFICACIÓN: Para notificar a las partes los Autos y Providencias transcritos en esta se fue el presente ESTADO VIRTUAL en la página WEB de la Rama Judicial JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT - CAUCA, hoy DIECISIETE (17) DE ENERO DE 2024 a la hora de las 8:00 A.M.

- A través de correos electrónicos de enero 25 y 26, la abogada de los demandantes Paola de la Pava Sánchez, presentó recursos y escrito de subsanación de la demanda.

Visto lo anterior, se tiene que, se presentaron de manera extemporánea los recursos, en atención a que el auto que rechazó la demanda, fue notificado por estado en enero 17 de 2024, teniendo para interponer los recursos del caso hasta enero 22 de 2024. De esta manera como la profesional del derecho presentó los escritos hasta enero 25 y 26, se tornan en extemporáneos.

- Vale la pena poner de presente que, las providencias emitidas en el presente asunto fueron notificados por estado, y se encuentran en la página web, en el microsítio del Juzgado. Al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en providencias como la STC9438-2021, ha indicado:

“Y es que no sobra destacar, que aunque el gestor del amparo se duele, en últimas, de no haber recibido a su correo electrónico o al de su apoderado judicial, el proveído mediante el cual se denegó la orden ejecutiva solicitada en contra de Zurich Colombia Seguros SA, a diferencia de lo considerado por éste, no existe obligación en tal sentido que tenga la autoridad judicial criticada, quien como correspondía, notificó lo decidido a través de los canales establecidos en el artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, razón por la cual dicha situación lejos de manera alguna constituye causal de procedencia del amparo.

En ese sentido, esta Sala ha precisado que «Del citado canon es irrefutable [concluir], que para formalizar la ‘notificación por estado’ de las disposiciones judiciales no se requiere, de ninguna manera, el envío de ‘correos electrónicos’, amén que se exige solamente, como ya se dijo, hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional’. ‘Acorde con esto no resulta reprochable la actuación llevada a cabo por el colegiado demandado, ya que conforme a las comprobaciones referenciadas previamente, se encuentran en estricta alineación con lo regulado por la normativa aludida, toda vez que el «estado electrónico» de esa fecha bien refleja la respectiva ‘notificación’, y además, con ella fue adjuntado el auto que corrió traslado para la sustentación de la alzada (art. 9 del Decreto 806 del 2020, en consonancia con el 14 de la misma), acatando en estricto orden los parámetros de motivación y necesidad constitucional de la mentada disposición’.


‘Agréguese a ello que librar la providencia emitida como mensaje de datos a la ‘dirección electrónica’, o física mutaría en otra tipología de ‘notificación’, como es la personal, pues son los parámetros anunciados por el artículo 291 del Código General del Proceso y 8° del Decreto en mención (...)’. (C.S.J. STC TC5158-2020, 5 ago. 2020,

rad. 01477-00, reiterada en STC9383-2020, 30 oct. 2020, rad. 02669-00).”

En virtud de lo expuesto el despacho DISPONE:

PRIMERO: Rechazar por extemporáneos los recursos presentados contra el auto de enero 16 de 2024.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por Said Alberto Rubiano Miranda en calidad de abogado de CVA Constructora S.A.S. contra el auto de enero 18 de 2024.

Motivo de inconformidad:

- En diciembre 6 de 2023, la sociedad CVA Constructora S.A.S. radica memorial poder y certificado de existencia y representación legal.
- En correo de la citada fecha, radicó demanda de impugnación de acta de asamblea, en el cual expuso que el poder fue radicado en correo anterior, junto con la cámara de comercio de la sociedad demandante.
- Mediante auto de diciembre 13 de 2023, se inadmitió la demanda, para que fuera aportado poder.
- En correo de enero 11 de 2024, fue subsanada la demanda, enviándose dos correos electrónicos parte 1 y parte 2.
- En enero 18 de 2024, fue rechazada la demanda de la referencia, al considerar que la misma no fue subsanada.
- Como el poder se radicó desde diciembre 6 de 2023, no existía causal de inadmisión, considerando que el poder siempre ha existido.
- Si bien hubo un salto del hecho 5 al 8, obedeció a un error de numeración, y en enero 11 de 2024, presentó demanda integrada, archivo denominado demanda y medidas cautelares.

Traslado

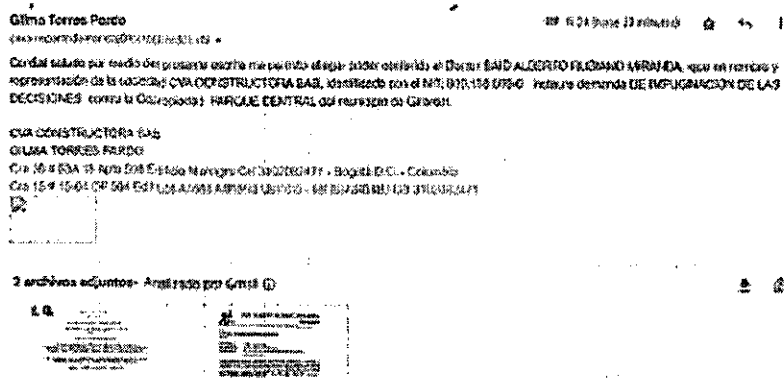
- No se encuentra trabada la litis.

Consideraciones:

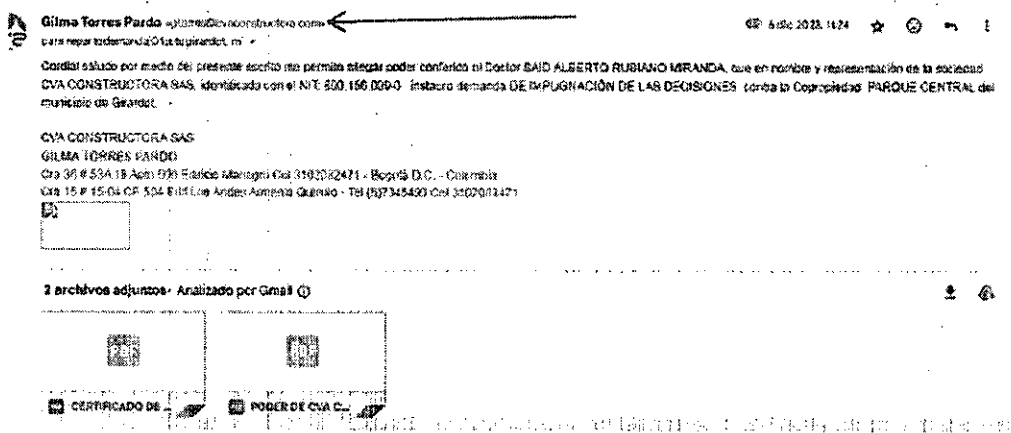
De entrada, advierte el Despacho que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante tiene vocación de prosperidad.

Lo anterior en atención a que:

- Si bien es cierto que no obra en el expediente reenvío del correo mediante el cual la parte demandante le confiere poder a su abogado conforme lo dispuesto en el la Ley 2213 de 2022, lo cierto es que hay una imagen donde se observa que fue enviado poder por Gilma Torres Pardo. En dicha imagen no se encuentra el correo desde el cual fue enviado el poder.



- Pese a que fue inadmitida la demanda para que se acreditará que fue enviado correo confiriendo poder conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la subsanación no se acreditó dicho aspecto.
- Solo fue hasta el recurso contra el auto que rechazo la demanda, que la parte demandante envió imagen donde se observa el envío desde el correo de la sociedad demandante:



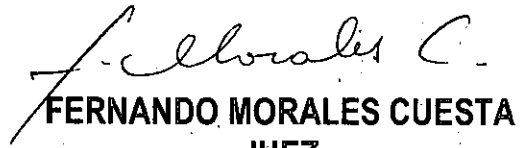
- En la imagen que obraba en el expediente no se tenía certeza que el poder, hubiese sido conferido desde el correo electrónico de la sociedad demandante, por tanto, fue inadmitida la demanda.
- Sin embargo, y como quiera que al parecer se trata del mismo correo electrónico, solo que en el aportado con el recurso se observa el correo electrónico de la sociedad demandante, habrá de revocarse el auto de enero

18 de 2024, dado que se encontraría el poder desde la presentación de la demanda. La anterior decisión se tomará conforme el principio de buena fe y acceso a la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de enero 18 de 2024, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La demandante solicita como medida cautelar, la suspensión de todas las decisiones tomadas por cuanto se aprobó sin el quorum correspondiente, es decir por no ajustarse a las prescripciones legales establecidas en la Ley 675 de 2001 art. 45.

La Corte Constitucional en providencias como la C-490 y C-485 de 2000, ha indicado respecto de las medidas cautelares:

“Concretamente, en relación con la proporcionalidad y razonabilidad que debe observar el decreto de medidas cautelares, la Corte ha dicho:

“...el Legislador, aunque goza de una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, debe de todos modos obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio. Por ende, el actor tiene razón en que los instrumentos cautelares, por su naturaleza preventiva, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella sea condenada en un juicio. Existe pues una tensión entre la necesidad de que existan mecanismos cautelares, que aseguren la efectividad de las decisiones judiciales, y el hecho de que esos mecanismos pueden llegar a afectar el debido proceso, en la medida en que se imponen preventivamente, antes de que el demandado sea derrotado en el proceso. Precisamente por esa tensión es que, como bien lo señala uno de los intervinientes, la doctrina y los distintos ordenamientos jurídicos han establecido requisitos que deben ser cumplidos para que se pueda decretar una medidas cautelar, con lo cual, la ley busca que esos instrumentos cautelares sean razonables y proporcionados. Por ejemplo, en algunos ordenamientos, como el español, la ley establece tres exigencias^[21]: para que pueda decretarse la medida cautelar, a saber, que (i) haya la apariencia de un buen derecho (“fumus boni

iusuris”), esto es, que el demandante aporte un principio de prueba de que su pretensión se encuentra fundada, al menos en apariencia; (ii) que haya un peligro en la demora (“periculum in mora”), esto es que exista riesgo de que el derecho pretendido pueda verse afectado por el tiempo transcurrido en el proceso; y, finalmente, que el demandante preste garantías o “contracautelas”, las cuáles están destinadas a cubrir los eventuales daños y perjuicios ocasionados al demandado por la práctica de las medidas cautelares, si con posterioridad a su adopción, se demuestra que éstas eran infundadas.”^[22] (C-485 de 2003).

Así mismo, en providencias como la C-835 de 2013, teniendo en cuenta lo indicado por la doctrina, ha señalado que:

“La Corte recuerda que aunque en el ordenamiento jurídico colombiano hay cabida para una serie de medidas cautelares atípicas o innominadas^[48] novedosas^[49], que además de no ser viables de oficio, solo pueden imponerse por el juez en ciertos procedimientos para proteger derechos litigiosos, prevenir daños o asegurar la efectividad de las pretensiones, dentro de parámetros que para su imposición, son claramente delineados por el legislador.”

En la referida providencia el órgano de cierre constitucional, tuvo en cuenta lo indicado por, PARRÁ QUIJANO, Jairo. Medidas cautelares innominadas. En Memorias del XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Medellín, 2013, págs. 301 a 318.

En dicho documento, el citado doctrinante indicó, respecto de la necesidad de las medidas cautelares:

“El Código General del Proceso, al indicar que el juez tendrá en cuenta la necesidad, es decir que exista riesgo que requiere pronta atención (...).”

También preciso acerca de la apariencia de buen derecho:

“Además tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho (fumus bonijuris), es decir, siendo el derecho del demandante más probable que el del demandado. La verosimilitud depende del contenido del derecho material de la “alegación”, el cual debe ser identificado con base en la tutela pretendida y en los fundamentos invocados para su obtención. De modo que el derecho a obtener esta participación, no se contenta con la mera constatación de la verosimilitud, como de la mera “alegación” sin contenido, sino que la verosimilitud solamente puede ser comprendida a partir de las diferentes necesidades del derecho material (tipos de tutela y variedad de sus presupuestos).”

La Corte Suprema de Justicia que en providencias como la STC2052-2020, acogió que no se accede a decretar la cautela contemplada en el artículo 382 del C.G.P., cuando no se cumple con el requisito de apariencia de buen derecho, al señalar:

“2. En este orden de ideas, advierte la Corte que el amparo deprecado está llamado al fracaso, dado que al auscultar el proveído dictado por el Tribunal acusado el 3 de diciembre de 2019 -por ser aquél mediante el cual se zanjó de manera definitiva la situación cuestionada-, no se muestra arbitraria la decisión de no acceder a decretar la cautela reclamada por la inconforme, en tanto que allí se consignaron de manera suficiente y clara las razones para tal proceder, en armonía con lo reglado en el inciso 2º del canon 382 del Código General del Proceso.

2.1. En efecto, la Colegiatura enjuiciada previamente se refirió a las medidas cautelares en general, transcribió el aparte normativo mencionado a espacio y, con apoyo en la doctrina y la jurisprudencia, aludió a los «requisitos necesarios para que se puedan decretar», en especial, la denominada «apariencia de buen derecho», su urgencia para evitar la generación de perjuicios y su idoneidad, encontrando que:

...la facultad para proveer acerca de la procedencia o no de la aludida cautela, no comporta arbitrariedad, sino que se requiere del juez, primero efectúe un examen preliminar de las decisiones adoptadas por los assembleístas que resultan cuestionables, en tanto si decide mantenerlas, ello podría generar perjuicios al demandante, o de haberse causado ya, éstos se extenderían en el tiempo, y, segundo verificar, a través de un juicio abstracto de legalidad, si la determinación acusada vulnera o no de manera flagrante el ordenamiento jurídico o los estatutos de la sociedad, presupuestos que deben entenderse concomitantes al momento de hacer dicha valoración, es decir, establecer la apariencia de buen derecho.

Seguidamente, de cara al caso concreto, anotó que «la actora demandó la ineficacia y la nulidad absoluta de la reunión por derecho propio de la Junta General de Socios realizada el 1º de abril de 2019..., por la violación del literal b) del artículo 8º y el parágrafo del artículo 9º de los Estatutos de la sociedad convocada, al tiempo, pidió la suspensión de tal determinación..., pues con ocasión al acto demandado se han presentado vías de hecho por parte de algunos socios y el representante legal de la compañía que impiden el normal desarrollo del objeto social».

A continuación justificó el fracaso de la alzada «por las siguientes razones»:

...nótese que por ahora, no se encuentra demostrado, con el rigor que aquí se requiere, la verosimilitud de las pretensiones pues aun cuando la actora en el libelo introductor identificó claramente las normas

legales y contractuales que aparentemente se vulneraron con la determinación allí adoptada, ninguna de las pruebas arrimadas con la demanda permiten colegir, sin mayores esfuerzos, que las alegaciones del demandante sean las que probablemente se acogerán en la sentencia (apariencia de buen derecho).

...En este sentido, procedente resulta advertir que el argumento según el cual la reunión por derecho propio efectuada el 1° de abril de 2019 carece de efectos jurídicos porque ya se había convocado y realizado una asamblea ordinaria de socios el 1° de marzo hogaño, en principio, no tiene vocación de prosperidad habida cuenta que para la celebración del último acto reseñado acudió la demandante en representación Otoniel Gómez Vesga (q.e.p.d.), por autorización de la totalidad de los herederos de la sucesión ilíquida e intestada del causante, según se lee de la documental obrante a folio 9, cuaderno 1, sin embargo, ningún legajo se aportó que dé cuenta de tal afirmación y, que a la postre, hubiese permitido afirmar que aparentemente el acta demandada fue realizada de manera ilegal, empero, como así no ocurrió no brota a simple vista la apariencia de buen derecho necesaria para revocar el auto objeto de censura.

...De ahí que tal y como lo aseveró el juez a quo por el momento no es factible concluir que el Acta No. 01 de 2019, cuya eficacia aquí se discute, no cumpla con la totalidad de los requisitos legales que establecen los artículos 181 y siguientes del Código de Comercio. Añadió arribar a tal conclusión «sin perjuicio de que en una oportunidad posterior y contando con más elementos de juicio, se advierta la viabilidad de las cautelas, como lo tiene dicho la ya citada doctrina», en tanto que, en su criterio, «a fin de determinar la verosimilitud de las aseveraciones de la demanda ha de surtirse, en primer término, el debate probatorio, permitiéndole ejercer a la demandada el derecho de defensa»; motivos por los cuales, enfatizó, «la alzada en estudio no encuentra prosperidad».

2.2. Así las cosas, la Sala concluye que las decisiones controvertidas no lucen antojadizas, caprichosas o subjetivas, con independencia de que se compartan, descartándose la presencia de una vía de hecho, de manera que el reclamo de la peticionaria no halla recibo en esta sede excepcional.”

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil Familia, mediante providencia de octubre 28 de 2022 (25307-31-03-002-2021-00095-01), M.P. Jaime Londoño Salazar, precisó respecto de medidas cautelares en trámites como el de marras:

“De lo hilvanado puede deducirse que la suspensión provisional de las decisiones de una copropiedad horizontal procede siempre y cuando (i) se certifique que el demandante puede sufrir graves perjuicios durante el curso del proceso y (ii) que los elementos probatorios prima

facie permitan colegir la ilegalidad de las determinaciones tomadas por entidad demandada.”

“De lo hilvanado puede deducirse que la suspensión provisional de las decisiones de una copropiedad horizontal procede siempre y cuando (i) los elementos probatorios prima facie permitan colegir la ilegalidad de las determinaciones tomadas por entidad demandada y (ii) se quiera evitar un menoscabo futuro que tenga correspondencia con esas medidas.” (Exp. 25307-31-03-002-2022-00091-01, M.P. Jaime Londoño Salazar)

En esta etapa inicial del presente proceso no se encuentra acreditada la apariencia de buen en derecho, en la medida que no fue aportado el reglamento de la propiedad horizontal a efectos de confrontar lo indicado por la parte la parte demandante, por lo que solo se cuenta con las manifestaciones de la accionante, y la jurisprudencia ha indicado que las afirmaciones de las partes que favorezcan sus intereses no tienen valor demostrativo, salvo que estén respaldadas por otro medio probatorio¹. Si bien es cierto que fue aportada la Escritura 5498 de 1994, esta es la protocolización, más no el reglamento de la copropiedad que contenga las formalidades respecto de las asambleas. Aunado que no se encuentra certificado que la demandante pueda sufrir graves perjuicios durante el curso del proceso, y con el decreto de estas se pretenda evitar el menoscabo que tenga correspondencia con esas medidas.

Debido a que la demanda cumple con las exigencias de los artículos 82, 368 y s.s. del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda VERBAL de IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEAS, JUNTAS DIRECTIVAS O DE SOCIOS promovida por:

- CVA Constructora S.A.S.

En contra de:

- Copropiedad Urbanización Parque Central.

SEGUNDO: TRAMÍTESE por el procedimiento VERBAL.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, por el término de VEINTE (20) días.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022.

QUINTO: En lo referente a la contabilización del término para dictar sentencia de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, y a efectos de garantizar el debido proceso, economía procesal, igualdad de las partes, desde ya se prorroga el

¹Cfr. Cas. Civ. Sentencia de octubre 31 de 2002, exp. 6459.

término de instancia, conforme lo dispone el inciso 5° del artículo 121 ibídem y teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019.

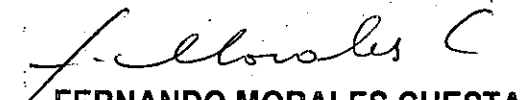
SEXTO: RECONÓZCASE personería para actuar al abogado Said Alberto Rubiano Miranda.

SÉPTIMO: Negar las medidas cautelares solicitadas acorde lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: Ordenar al demandado Condominio Campestre el Peñón, que con la contestación de la demanda allegue, acorde lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.:

- Copia del reglamento de la Copropiedad.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Debido a que la demanda cumple con las exigencias de los artículos 82, 422, 430 y s.s. del Código General del Proceso en armonía con lo preceptuado 709 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento POR EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a favor de Titularizadora Colombiana S.A. Hitos contra Mario Hernando Peña Vanegas, por las siguientes sumas de dinero, así:

1.1. Pagare N° 05716446000186618.

1.1.1. La suma de \$183.481.278,86 m/cte. por concepto de capital contenido en el título valor.

1.1.2. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1. (\$183.481.278,86), desde diciembre 14 de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados al equivalente a una y media vez del interés bancario corriente y con las limitaciones del artículo 305 del C.P. (Artículo 884 del C. Co.).

1.1.3. Por la suma de \$6.999.577,34 por concepto de capital de las cuotas en mora no pagadas, discriminados de la siguiente manera:

FECHA DE VENCIMIENTO CUOTAS	VALOR CAPITAL CUOTAS
18/08/23	\$1.726.254,54
18/09/23	\$1.742.634,57
18/10/23	\$1.757.730,12
18/11/23	\$1.772.958,11
TOTAL	\$6.999.577,34

1.1.4. Por los intereses de mora sobre la suma de cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.1.3., desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada

una de estas y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados al equivalente a una y media vez del interés bancario corriente y con las limitaciones del artículo 305 del C.P. (Artículo 884 del C. Co.).

1.1.5. Por la suma de \$6.300.422,66 por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el capital de las cuotas en mora no pagadas vistas en el numeral 1.1.3., discriminados de la siguiente manera:

FECHA DE VENCIMIENTO CUOTAS	PERIODOS CAUSADOS INTERESES CORRIENTES DE LAS CUOTAS	VALOR INTERESES CORRIENTES CUOTAS
18/08/23	19/07/2023 al 18/08/2023	\$1.598.745,46
18/09/23	19/08/2023 al 18/09/2023	\$1.582.365,43
18/10/23	19/09/2023 al 18/10/2023	\$1.567.269,88
18/11/23	19/10/2023 al 18/11/2023	\$1.552.041,89
TOTAL		\$6.300.422,66

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada de la presente providencia (Art. 291 y siguientes del C.G.P. o Ley 2213 de 2022), CORRASE traslado al extremo ejecutado para que en un término de cinco (5) días proceda al pago de las sumas aquí mencionadas (Art. 431 del C.G.P.) o el término de diez (10) días para que presente excepciones (Art. 442 del C.G.P.)

CUARTO: DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 307-24116.

QUINTO: OFÍCIESE a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- por Secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: RECONÓZCASE personería para actuar al abogado Miguel Ángel Arciniegas Bernal.

SÉPTIMO: En lo referente a la contabilización del término para dictar sentencia de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, y a efectos de garantizar el debido proceso, economía procesal, igualdad de las partes, desde ya se prorroga el término de instancia, conforme lo dispone el inciso 5° del artículo 121 ibídem y teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Debido a que la demanda cumple con las exigencias de los artículos 82, 422, 430 y s.s. del Código General del Proceso en armonía con lo preceptuado 709 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento POR EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a favor de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia contra Nathaly Buitrago González, por las siguientes sumas de dinero, así:

1.1. Pagare N° 9600132335.

1.1.1. La suma de \$188.592.009,90 m/cte. por concepto de capital contenido en el título valor.

1.1.2. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1. (\$188.592.009,90), desde diciembre 14 de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados al equivalente a una y media vez del interés bancario corriente y con las limitaciones del artículo 305 del C.P. (Artículo 884 del C. Co.).

1.1.3. Por la suma de \$982.459,00 por concepto de capital de las cuotas en mora no pagadas, discriminados de la siguiente manera:

CUOTA	VENCIMIENTO	VALOR CUOTA
1	30/09/2023	\$ 489.711,00
2	30/10/2023	\$ 492.748,00
	TOTAL	\$ 982.459,00

1.1.4. Por los intereses de mora sobre la suma de cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.1.3., desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de estas y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados al equivalente a una y media vez del interés bancario corriente y con las limitaciones del artículo 305 del C.P. (Artículo 884 del C. Co.).

1.1.5. Por la suma de \$2.032.334,40 por concepto de intereses plazo liquidados sobre el capital de las cuotas en mora no pagadas vistas en el numeral 1.1.3., discriminados de la siguiente manera:

PERIODO DE CAUSACIÓN		VALOR INTERESES
31/08/2023	30/09/2023	\$ 827.199,90
30/09/2023	30/10/2023	\$ 1.205.134,50
	TOTAL	\$ 2.032.334,40

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada de la presente providencia (Art. 291 y siguientes del C.G.P. o Ley 2213 de 2022), CORRASE traslado al extremo ejecutado para que en un término de cinco (5) días proceda al pago de las sumas aquí mencionadas (Art. 431 del C.G.P.) o el término de diez (10) días para que presente excepciones (Art. 442 del C.G.P.)


CUARTO: DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 307-24116.

QUINTO: OFÍCIESE a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- por Secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: RECONÓZCASE personería para actuar a la abogada Yulieth Camila Corredor Vásquez.

SÉPTIMO: En lo referente a la contabilización del término para dictar sentencia de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, y a efectos de garantizar el debido proceso, economía procesal, igualdad de las partes, desde ya se prorroga el término de instancia, conforme lo dispone el inciso 5° del artículo 121 ibídem y teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Debido a que la demanda cumple con las exigencias de los artículos 82, 422, 430 y s.s. del Código General del Proceso en armonía con lo preceptuado 709 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento POR EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a favor de Scotiabank Colpatria S.A. contra James Hernando García García y Jeisen Catherine Quiroga Gordillo, por las siguientes sumas de dinero, así:

1.1. Pagare N° 204119071103.

1.1.1. La suma de \$204.587.635,59 m/cte. por concepto de capital contenido en el título valor.

1.1.2. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1. (\$204.587.635,59), desde diciembre 19 de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados al equivalente a una y media vez del interés bancario corriente y con las limitaciones del artículo 305 del C.P. (Artículo 884 del C. Co.).

1.1.3. Por la suma de \$2.169.168,00 por concepto de capital de las cuotas en mora no pagadas, discriminados de la siguiente manera:

Fecha de Vencimiento	Valor Capital Cuotas en Mora
20230710	\$428.073,00
20230810	\$431.109,00
20230911	\$433.889,00
20231010	\$436.594,00
20231110	\$439.503,00
K cuota en mora	\$ 2.169.168,00

1.1.4. Por los intereses de mora sobre la suma de cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.1.3., desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de estas y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados al equivalente a una y media vez del interés bancario corriente y con las limitaciones del artículo 305 del C.P. (Artículo 884 del C. Co.).

- 1.1.5. Por la suma de \$6.610.235,00 por concepto de intereses corrientes y/o plazo liquidados sobre el capital de las cuotas en mora no pagadas vistas en el numeral 1.1.3., discriminados de la siguiente manera:

Fecha de Vencimiento	Valor Intereses Corrientes
20230710	\$ 1.304.029,00
20230810	\$ 1.330.717,00
20230911	\$ 1.327.938,00
20231010	\$ 1.325.231,00
20231110	\$ 1.322.322,00
Total Intereses Corrientes	\$ 6.610.235,00

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento POR EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a favor de Scotiabank Colpatría S.A. contra James Hernando García García, por las siguientes sumas de dinero, así:

2.1. Pagare N° 4546000453789748 - 5471290175153242.

2.1.1. La suma de \$1.458.471,00 m/cte. por concepto de capital contenido en el título valor.

2.1.2. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral 2.1.1. (\$1.458.471), desde noviembre 8 de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados al equivalente a una y media vez del interés bancario corriente y con las limitaciones del artículo 305 del C.P. (Artículo 884 del C. Co.).

2.1.3. La suma de \$14.373,00 m/cte. por concepto de intereses corrientes y/o plazo, contenido en el título valor.

2.1.4. La suma de \$1.801.316,00 m/cte. por concepto de capital contenido en el título valor.

2.1.5. Por los intereses comerciales moratorios sobre la suma indicada en el numeral 2.1.4., desde noviembre 8 de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados al equivalente a una y media vez del interés bancario corriente y con las limitaciones del artículo 305 del C.P. (Artículo 884 del C. Co.).

2.1.6. Por la suma de \$14.559,00 por concepto de intereses corrientes y/o plazo contenidos en el título valor.

2.2. Pagare N° 125531618.

2.2.1. La suma de \$8.667.105,00 m/cte. por concepto de capital contenido en el título valor.

2.2.2. Por los intereses comerciales moratorios sobre la suma indicada en el numeral 2.2.1., desde noviembre 8 de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados al equivalente a una y media vez del interés bancario corriente y con las limitaciones del artículo 305 del C.P. (Artículo 884 del C. Co.).

2.2.3. Por la suma de \$256.839,57 por concepto de intereses corrientes y/o plazo contenidos en el título valor.

2.3. Pagare N° 14847918.

2.3.1. La suma de \$42.212.815,00 m/cte. por concepto de capital contenido en el título valor.

2.3.2. Por los intereses comerciales moratorios sobre la suma indicada en el numeral 2.2.1., desde noviembre 8 de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados al equivalente a una y media vez del interés bancario corriente y con las limitaciones del artículo 305 del C.P. (Artículo 884 del C. Co.).

2.3.3. Por la suma de \$390.046 por concepto de intereses corrientes contenidos en el título valor.

TERCERO: Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada de la presente providencia (Art. 291 y siguientes del C.G.P. o Ley 2213 de 2022), CORRASE traslado al extremo ejecutado para que en un término de cinco (5) días proceda al pago de las sumas aquí mencionadas (Art. 431 del C.G.P.) o el término de diez (10) días para que presente excepciones (Art. 442 del C.G.P.)

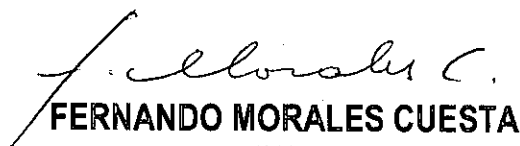
QUINTO: DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 307-107203 y 307-92366.

SEXTO: OFÍCIESE a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- por Secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería para actuar al abogado Darío Alfonso Reyes Gómez.

OCTAVO: En lo referente a la contabilización del término para dictar sentencia de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, y a efectos de garantizar el debido proceso, economía procesal, igualdad de las partes, desde ya se prorroga el término de instancia, conforme lo dispone el inciso 5° del artículo 121 ibídem y teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ